

CASO NRO. 696-22EP

**SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA SALA DE ADMISION DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

WILSON PATRICIO CABRERA CASTRO, Procurador Común, en la acción extraordinaria de protección que he planteado motivadas de un juicio laboral seguido en contra de **ROBERTO FOULKES AGUAD** Representante Legal de la **UNION CEMENTERA NACIONAL UCEM CEM** antes **INDUSTRIAS GUAPAN S.A.**, ante usted en debida forma comparezco y manifiesto:

1.- Dando contestación al auto del 6 de mayo del 2022 donde se me dispone que aclare y complete la demanda debo decir:

1.1.- ANTECEDENTES:

1.1.1.- Señor Juez de sustanciación en el presente caso todo ha ocurrido con normalidad desde el inicio del proceso hasta la sentencia e incluso hasta varias pasajes de la ejecución.

1.1.2.- Al tratarse de un juicio de jubilación patronal, la ejecución tiene que darse en el mismo juicio principal de conformidad con la Resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Nro. 605 del 26 de junio del 2002 determina "Que en los juicios laborales con sentencia ejecutoriada en que se hubiere ordenado el pago de pensión jubilar, el Juez de la ejecución conserva la competencia para resolver mediante apremio tanto en los casos de renuencia al pago de las pensiones, como en los de reajustes derivados del incremento de pensiones mínimas ordenados por ley, con posterioridad a la sentencia que se ejecuta."

1.1.3.- Cuando solicité la reliquidación de pensiones jubilares adeudadas, puesto que la empresa me congeló el valor de la misma desde enero del 2011, me ha sido negada por el Juez de ejecución, quien resolvió que el reclamo estuvo fuera de tiempo sabiendo que la misma Ex Corte Suprema de Justicia dictó una resolución obligatoria misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989 que determina la imprescriptibilidad de la jubilación patronal.

1.1.4.- Interpuse el recurso de Apelación y la Corte Provincial del cañar me negó el pedido y ante lo cual haciendo uso de la Ley de Casación que es aplicable para un juicio anterior al COGEP, interpuse el recurso de casación que me fue negado y luego el recurso de hecho que también me fue negado.

1.2.- CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA SALA DE ADMISIÓN

1.2.1.- **Art. 11 numeral 8 de la Constitución.** Los derechos son progresivos y no regresivos. La Prescripción de la Jubilación Patronal, no existe por la mentada Resolución de la Ex Corte

Suprema de Justicia y hacerlo prescriptible es regresivo a los derechos y no progresivo. Al no estar de acuerdo con el auto de primer nivel de fecha 7 de septiembre del 2021 a las 12h03 en que me niega ese Derecho, en el momento que apelé hice notar mi inconformidad con el mismo. La Corte del Cañar en auto de fecha 24 de noviembre del 2021 a las 16h04 confirmó lo resuelto por el Juez de primer nivel y en el recurso de Casación también hice notar que se había resuelto declarar prescrito algo que la Corte Suprema anterior lo declaró imprescriptible. No olvidar que de acuerdo al trámite anterior al COGEP, la apelación era general y no era necesario delimitar su contenido. Consecuentemente la violación de este derecho se produjo en el auto referido de fecha 7 de septiembre del 2021 a las 12h03 y de fecha 24 de noviembre del 2021 a las 16h04 y al apelar y al interponer la casación, estaba alegando la referida violación.

*1.2.2.- **Art. 75 de la Constitución.** Si en los autos de fecha 7 de septiembre del 2021 a las 12h03 expedido por el Juez de primer nivel y en el auto de fecha 24 de noviembre del 2021 a las 16h04, expedido por la Corte Provincial de Justicia del Cañar, se declara prescrito lo que la Ex Corte Suprema de Justicia lo declaró imprescriptible, es evidente que se vulneró el principio de tutela judicial efectiva, siendo esos autos en los que se dio la violación de este derecho constitucional, habiendo alegado su vulneración en la Acción Extraordinaria de Protección.*

*1.2.3.- **Art. 82 de la Constitución.** De qué seguridad jurídica podemos hablar señor Juez si incluso se me niega el recurso de casación indicando que el antiguo juicio verbal sumario no es un juicio de conocimiento (requisito necesario según la ley de Casación para su procedencia). Si en los autos de fecha 7 de septiembre del 2021 a las 12h03 expedido por el Juez de primer nivel y en el auto de fecha 24 de noviembre del 2021 a las 16h04, expedido por la Corte Provincial de Justicia del Cañar, se declara prescrito lo que la Ex Corte Suprema de Justicia lo declaró imprescriptible también se violenta la seguridad jurídica. En el Recurso de Hecho hice claramente notar este particular de que los procesos de conocimiento son los ordinarios y los verbales sumarios cuando estuvo vigente el Código de Procedimiento Civil y a pesar de eso se me negó el recurso de casación y el de hecho, violentando nuevamente la seguridad jurídica. Por otro lado La Ley de Casación en su art. 2 decía:*

*“Art. 2.- **PROCEDENCIA.**- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.*

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”.

Entonces este principio de seguridad jurídica se vulneró en varios momentos del proceso, a saber, en el auto referido del Juez de primer nivel, en el auto de la Corte Provincial, en la negativa del recurso de casación en fecha 8 de diciembre del 2021 a las 10h42 y en la negativa del recurso de hecho de fecha 19 de enero del 2022 a las 14h36 habiéndolo alegado en esta Acción Extraordinaria de Protección.

1.2.4.- Art. 326 numeral 2 de la Constitución. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Nos vamos a referir a la intangibilidad. Esto quiere decir que no se pueden tocar, menoscabar y lo resuelto por los jueces de primer y segundo nivel violenta definitivamente este derecho ya que le está restando (o lo que es lo mismo impide el incremento de la pensión jubilar como lo dispone el fallo ejecutoriado). La violación de este derecho lo he reclamado mediante la acción extraordinaria.

2.- Por todo lo expuesto señor Juez dígnese aceptar a trámite mi acción.

Las notificaciones recibiré en el correo electrónico lucarflo@hotmail.com.

Muy atentamente,

Como defensor autorizado,

Dr. Luis Manuel Carpio Flores
ABOGADO MAT 01-1991-3 FORO
902 C. A. AZUAY